

BOLETÍN
JURISPRUDENCIA

Agosto de 2017

Arma impropia
Jurisprudencia de la CNCCC

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Arma impropia

SARRABAYROUSE

Sala I. “[CORDERO](#)”. Causa Nº 31.287/14. Reg. Nº 605/2015. 30/10/2015.

“[D]esechamos el concepto extensivo de arma impropia, dada la evidente contradicción del mismo con el principio de legalidad penal y consideramos que dentro del concepto de ‘arma’ sólo deben denotarse aquellos instrumentos que hayan sido definidos así por las leyes extrapenales, en definitiva ‘...todo artificio naturalmente destinado a herir o agredir...’.

[S]i bien [un trozo de botella] otorgó una mayor capacidad ofensiva a los imputados, por esa sola circunstancia no puede ser incluido en el concepto de arma. La mayor gravedad que el hecho reconoce, debe ser valorado al momento de fijar la pena”.

BRUZZONE

Sala II. “[CASTAÑEDA CHÁVEZ](#)”. Causa Nº 59.245/13. Reg. Nº 670/2015. 18/11/2015.

“[L]a utilización de la agravante con ‘arma’ cuando el objeto, aunque técnicamente no sea arma, tiene capacidad para ‘lesionar gravemente o matar’, por la forma en que es utilizado. De esta forma, si bien algunos casos límites como los de un cuchillo tipo Tramontina, quedan alcanzados, otros deben seguir siendo analizados con mayor rigor, porque así como está redactado ‘el significado’, cualquier cosa es arma de acuerdo a cómo se lo utilice; por ej.: una bufanda, lo que pareciera desnaturalizar el ámbito de aplicación de la norma de la primera parte del inciso segundo del artículo 166 del Código Penal.

[...]

En cuanto a la calificación legal de los hechos, la utilización de la pata de una silla, un palo, para concretar el desapoderamiento no puede ser considerado ‘robo con armas’, porque ese objeto no es, técnicamente, un arma. Se trata de un elemento que, utilizado de la manera en que lo habría hecho el imputado, le otorga al agresor una mayor capacidad ofensiva, pero que, por ese solo hecho, no puede ser incluido en el concepto de arma. La extensión, para casos como el presente, de la agravante del art. 166, primera parte del inc. 2º, del C.P., excede los alcances de lo que podemos considerar interpretación extensiva, para ubicarse en el plano de la interpretación analógica *in malam parte* que se encuentra vedada, conforme se desprende, de los efectos y consecuencias, del mandato de certeza con el que debe practicarse la interpretación de los tipos de la parte especial de acuerdo al principio de legalidad (art. 18 de la C.N.)”.

Sala III. "[ARANDA](#)". Causa Nº 58.860/13. Reg. Nº 546/2016. 14/7/2016.

"[A]rma es tanto el objeto destinado a la defensa u ofensa, como el que, eventualmente, por su poder ofensivo, puede utilizarse con ese fin. Así, por arma debe entenderse en consecuencia, tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona (v.gr. arma de fuego) como cualquier otro objeto que, sin tener esa aplicación, sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como medio contundente.

A mi entender, basta para su configuración que el instrumento que se utiliza para cometer tal ilícito contra la propiedad aumente el poder ofensivo provocando en el sujeto pasivo un mayor peligro para su vida o para su integridad física".

...adhirió JANTUS

Sala III. "[SILVA](#)". Causa Nº 43.935/14. Reg. Nº 508/2016. 11/7/2016.

"[L]a circunstancia que permite agravar la figura del robo por el empleo de un arma, es el mayor riesgo para la vida y la integridad física de la víctima, así como el mayor grado de intimidación que se genera con la utilización de dicho elemento.

Resulta evidente que una sevillana reúne estas características, y tal como lo señala Edgardo Donna, debe ser considerada arma en los términos del artículo 166, inciso 2º del código de fondo, pues respecto de 'los instrumentos punzantes, aun cuando no hayan sido originariamente fabricados con el fin de servir propiamente como armas, (...) lo decisivo, desde un punto de vista teleológico, no es la finalidad con la que se construyó el instrumento, sino el peligro que de su uso se deriva, y el aumento del poder coactivo de la acción'".

Sala I. "[BENÍTEZ](#)". Causa Nº 67.784/14. Reg. Nº 263/2017. 17/4/2017.

"[U]n mismo utensilio en ocasiones puede ser utilizado con un fin no lesivo, y, en otras, a modo de arma impropia.

Al respecto [...] ninguna duda abrigo de que la manera en que se implementó el trozo de vidrio, esto es, para intimidar a las víctimas y lograr el desapoderamiento, sólo puede ser interpretada como 'arma', dado que en esas circunstancias no tenía ningún otro objetivo.

Resulta evidente, ante el potencial para lesionar del referido elemento, que objetivamente se puede extraer por su condición de cortante y la facilidades que otorga a esos fines, que con su exhibición se pretendió demostrar un mayor poder ofensivo, extremo que satisface la agravante que se tuvo por acreditada".

Sala II. "[DMA](#)". Causa Nº 18.723/15. Reg. Nº 953/2016. 29/11/2016.

"[F]uera del elenco convencional de armas –arrojadizas, blancas, de fuego, de percusión, mecanizadas o termonucleares– sólo cuadrará incluir bajo tal denominación, a la hora de analizar la virtual concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el tipo del artículo 166, inciso 2º, del Código Penal, a aquellos elementos que, a partir de sus propias características y del modo de empleo en la emergencia, quepa considerar contundentes, sea por su capacidad de golpear o magullar –vale decir, precisamente, de contundir–, sea por su capacidad de producir gran impresión en el ánimo, que es la segunda acepción del adjetivo en cuestión.

[R]estará analizar, en cada caso concreto, como ya se ha expresado, la modalidad de uso desplegada, pues no es lo mismo blandir un arma blanca que exhibirla a la distancia, ni es igual mostrar la empuñadura de un arma de fuego portada en el cinto que apuntar con ella a la víctima, a la hora de interpretar la preposición 'con' inserta en el tipo legal de que se trata".

DÍAS

MAGARIÑOS

GARRIGÓS DE RÉBORI

NIÑO

MORIN

Sala II. “[DMA](#)”. Causa Nº 18.723/15. Reg. Nº 953/2016. 29/11/2016.

“[L]as denominadas ‘armas impropias’, que podrían definirse como aquellas que, sin adecuarse estrictamente al concepto de armas, son equiparadas a éstas por el mayor poder ofensivo que mediante su utilización obtiene el sujeto activo respecto a la víctima. Arma, sin embargo, es aquel objeto construido específicamente para el ataque o defensa, por lo que mal podría extenderse ese concepto a objetos que no encuadran en esa categoría sin recaer en una interpretación analógica *in malam parte* vedada por el principio de legalidad (art. 18, CN)”.

Sala I. “[CORDERO](#)”. Causa Nº 31.287/2014. Reg. Nº 605/2015. 30/10/2015.

“[N]o es el objeto por sí mismo, sino éste según su modo de empleo el que determina la aplicación de la figura agravada. Desde esta perspectiva deben entenderse comprendidas en el concepto de arma no sólo los objetos diseñados y construidos con la finalidad específica de herir o matar personas, sino también cualquier otro objeto que por sus características constitutivas sirva para herir o matar. En los dos casos, se requiere además que el objeto sea empleado de un modo idóneo inequívoco con la finalidad de aumentar el poder ofensivo del agente creando al menos un riesgo concreto para la integridad corporal o la vida.

[L]a agravación del art. 166, inc. 2, primer párrafo, CP no radica simplemente en que el agente se vale de un poder de intimidación aumentado por el empleo o la exhibición de un objeto idóneo para herir, dañar o aumentar su poder ofensivo, pues la intimidación ya forma parte de una de las formas alternativas del supuesto de hecho objetivo de la figura básica del art. 164 CP, sino que radica en el hecho de que mediante el empleo de ese objeto crea un peligro concreto para la vida, la salud o la integridad corporal del sujeto pasivo del despojo. En síntesis, el empleo del objeto por el agente crea un peligro concreto que se ve aumentado, superando el poder ofensivo de sus propios músculos, energías o habilidades.

[...]

Esta concepción conduce a examinar las características objetivas del elemento elegido como instrumento para la ejecución del robo, y en particular, sus potencialidades para producir daños corporales, y en segundo lugar, el modo concreto de empleo”.

GARCIA

TOC Nº 1. “[CAUTI QUEVEDO](#)”. Causa Nº 41.237/2013 (5243). 2/12/2016.

“[E]l elemento típico que aquí nos ocupa incluye también las denominadas habitualmente ‘armas impropias’, esto es, aquéllas que si bien no han sido creadas específicamente para la ofensa o la defensa de las personas, sí pueden ser utilizadas, en lo que aquí interesa, para dotar a quien las usa de un mayor poder ofensivo en base a la aptitud que tienen dichos objetos, ‘*ex ante*’, para atacar y eventualmente lesionar a otras personas.

[E]s irrazonable que se valore únicamente la voluntad del fabricante, la que por otra parte puede no ser unívoca ni es un dato demostrable con absoluta certeza”.

HUARTE PETITE